

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de mayo de 1962 por la que se dispone que las agencias regulares de transportes por carretera, en el tráfico de productos alcohólicos que no constituya cargamento completo, queden asimiladas al régimen de ferrocarril, a efectos del Reglamento de Alcoholes.

Ilustrísimo señor:

Los artículos 73 y 74 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol, aprobado por Decreto de 22 de octubre de 1954, regulan la circulación de productos alcohólicos y establecen los requisitos que deben cumplirse para legalizar el transporte, según que éste se realice por ferrocarril o por caminos ordinarios, siendo la diferencia fundamental la obligatoriedad de señalar plazo de validez para la guía o vendi cuando el transporte se hace por carretera y la necesidad de presentar dicho documento para su visado en ruta.

En el transporte a través de Agencias regulares por carretera, que hasta ahora han venido ajustándose reglamentariamente a lo dispuesto para la circulación por caminos ordinarios, dado que están sujetas a itinerario fijo con paradas en las poblaciones del trayecto, en no pocos casos acontece, en el tráfico de productos alcohólicos, que la guía de circulación que los ampara llega caducada a su destino.

Estos inconvenientes pueden ser soslayados asimilando las mencionadas Agencias, a los efectos de circulación de los citados productos, al régimen de transporte por ferrocarril, en la parte que, por analogía, les pudiera ser aplicado, sin detrimento alguno para los intereses del Tesoro.

En consecuencia, este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo tercero del Decreto de fecha 22 de octubre de 1954, por el que se aprobó el vigente Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Agencias regulares de transportes por carretera, en el caso de tráfico de productos alcohólicos, cuando éstos no constituyan cargamento completo del vehículo, quedarán sometidos en lo sucesivo a los requisitos contenidos en el apartado 1 del artículo 75 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol, de 22 de octubre de 1954, por analogía con lo dispuesto para las empresas de ferrocarriles, debiendo el remitente, en consecuencia, presentar la guía o vendi principal y duplicada al Gerente o persona que legalmente represente a la entidad transportadora, a fin de que por éste se haga constar en la documentación de facturación y libros correspondientes el número y fecha de la guía o vendi y la autoridad que lo haya visado, estampando en la principal y duplicada de éstos, además del sello de la empresa de transportes, una nota o diligencia que diga: «Utilizada en la expedición número, fecha de de 19...»

2.º Las citadas Agencias tendrán la obligación de exhibir a los Inspectores del Impuesto, fuerzas de la Guardia Civil o cualesquiera otros Agentes de la Administración los libros y demás antecedentes de la facturación y llegadas de expediciones de alcoholes, aguardientes y licores que se realicen por sus líneas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 2 de mayo de 1962 por la que se regula la prestación de las fianzas complementarias por aval bancario.

Ilustrísimo señor:

La Ley 96/1960, de 22 de diciembre, que regula las fianzas que garanticen el cumplimiento de los contratos de obras concertados por el Estado, determina que las complementarias que establezca el Gobierno podrán constituirse además de en

metálico o valores del Estado, por medio de aval bancario, y como quiera que no está regulada la forma en que se ha de llevar a la práctica y las formalidades que dichos avales han de reunir,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida por la citada Ley, ha tenido a bien disponer que la prestación de las fianzas complementarias por aval bancario se sujeten a las siguientes normas:

1.ª Las fianzas complementarias que puede establecer el Gobierno para la mejor garantía del cumplimiento de los contratos de obras concertadas por el Estado se podrán constituir mediante aval bancario en documento ajustado al modelo que se establece en la norma quinta.

Estos avales, acompañados de la factura del modelo anexo, se presentarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, donde serán custodiados.

2.ª La Caja General de Depósitos y sus sucursales expedirán el resguardo correspondiente a los avales bancarios que para fianzas complementarias se presenten ante las mismas.

3.ª La prestación de los referidos avales bancarios será potestativa para los Bancos oficiales o privados, inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros, pudiendo éstos cubrir total o parcialmente la garantía complementaria que motive su extensión.

4.ª Serán de aplicación a los avales los preceptos vigentes en materia bancaria y deberán ser suscritos por los apoderados de la Entidad de que se trate que tengan poder suficiente para hacerlo; el cual será bastantado previamente y por una sola vez por la Asesoría Jurídica de la Caja General o por la Abogacía del Estado correspondiente cuando se trate de sucursales.

Los citados avales se presentarán en la Tesorería de la Caja General de Depósitos, en las oficinas centrales o en las depositarias-pagadoras si se constituyen en las sucursales. Dichas oficinas llevarán un Registro de avales donde se anotarán y comprobará la autenticidad de las firmas.

5.ª El texto de los citados avales, que deberán reintegrarse con arreglo a la Ley del Timbre, será el siguiente:

El Banco avala en los términos y condiciones establecidos en la Ley 96/1960, de 22 de diciembre, a ante (nombre del Organismo contratante), hasta el límite de pesetas, como garantía complementaria inherente a la contratación de la obra

Los firmantes del aval que constan en el presente documento están debidamente autorizados para representar y obligar a la Entidad que avala, siendo ésta una de las operaciones que, a tenor de los artículos de los Estatutos por que se rige, puede la misma verificar por constituir uno de sus fines.

(Lugar, fecha, firma y sello.)

6.ª Las comisiones y gastos que ocasionen los avales serán de cuenta del garantizado en ellos y se exigirán de acuerdo con las tarifas bancarias vigentes.

7.ª Cuando haya de procederse contra una fianza complementaria constituida por aval bancario la Autoridad u Organismo correspondiente oficiará al Administrador de la Caja General de Depósitos, quien requerirá a la Entidad bancaria avalista a los efectos procedentes.

8.ª Una vez que hayan sido cumplidas las obligaciones garantizadas por ellos, la autoridad interesada en el contrato objeto de la garantía complementaria dará la orden de devolución del aval correspondiente y será retirado el documento de la Caja General de Depósitos o sus sucursales por la Entidad avalista. No se procederá a la devolución de las fianzas definitivas mientras tanto no hayan sido cancelados los avales representativos de las complementarias a que se refiere la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.